

69. m. 1. 200

R. 1797

Libro 13 N. 23

El Rey ha querido se proceda por V. S. al apremio y
 coaccion de los que usan diciendo adu. de haz. de sus rios
 vecinos de las de Puzara y de otras de esta Prov. por la
 parte de favor q. tubieron sus cauantes en las Alcazales
 antiguas de Cadiz; y habiendose formado el su este
 expediente varios autos con trabas y mandatos contra
 los de D. Juan Gas. de Albuqua, D. Juan de Murcia y la
 de ella, y D. Luis de la Cruz, y de D. Juan de la Cruz de
 Villan, q. todos pujan en el juzgado ordinario de
 esta Prov. a los Reales de. para darles curso segun
 su estado en inteligencia de comunicarse la real. con
 supond. al corregidor de esta Prov. y mediante
 esta comit. da el todo de esta comision a D. Pedro
 Diaz de Mendoza ha querido asi mismo el Rey
 me V. S. al expreso Ministro del dicho estado
 de los tres Oficiales expedientes, dandole sucesiva.
 avisos de lo q. en ellos ocurriere. D. J. de la Cruz
 como del Buen Retiro, de D. J. de la Cruz = D. J. de la Cruz
 de la Ensenada = V. de la Cruz. otras cosas

[Faint, mostly illegible handwriting on the left page, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwriting at the top of the right page, possibly bleed-through.]

1

[Large, decorative initial 'A' in cursive script.]

[Handwritten text in cursive script, starting with 'A' and continuing down the page.]

Si puede, tanto q. no es.
tar legado a esta. El mismo.
Como q. q. de este modo legados
unos el Repacho de Libe-
region q. no para para la
Comision de guerra de ne-
Gou. q. lo q. se p. para adon-
de q. Juan Con. de. de. de.
q. para. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de.

Manuel de la Cruz
D. J. de la Cruz de la Cruz

Yo, Juan Bautista de Alarcón, de S. M. y del mismo orden
de la villa de Segovia, Cofre del feo y verdadero testimonio
de los señores que presente están que oyda de la fecha de

D. Miguel Velaz de Larro, D. Juan de Larro, mis exi-
tos y quanto demari fesso en privilegio de D. Juan escrito
expresamos dado por D. Juan de Larro de su Consejo
y otra daria mayor de hacienda en veinte y tres de Agosto
de mil seiscientos y cinquenta y seis en la villa de Madrid
a favor de D. Miguel Velaz de Larro, Caballero
que fue del orden de Santiago por el qual consta q.
parece que posea quatro seiscientos y quatro y seis
mil novecientos y quarenta y tres de Capital que el año
D. Miguel Velaz cruce a D. Alonso Cortez de Zúñiga
y Leiza, Caballero de otro orden del tribunal de la
contaduria mayor de quantas y personas general de
S. M. como parece de su Carta de pago inserta en
este privilegio q. dada en la dha. villa de Madrid
a tres de Agosto de este año y en su virtud al dho.

D. Miguel Velaz trescientos y treinta y ocho mil ochocientos
y noventa y siete más de Novata a Veintemil almallas
en la Novata de los diezmos de la Novata de Castilla
Asimismo doy fe que el dho D. Miguel Velaz me
expuso y puse delante otro privilegio de su
señoría también enpergamino y dado por su Magestad
en la Ciudad de su Consejo y concordia mion se hizo
en la Villa de Madrid a dos de Abril de
mil seiscientos y sesenta por el qual consta también
que por dho privilegio se dio a D. Miguel Velaz
seiscientos y ochenta más de Capital que el dho D.
Mig. Velaz de Nibarrá entrego á D. Comendador
de Navarra Cavallero del mismo orden y de la corte
de su Magestad y de su Magestad y de su Magestad
parece de su Carta de pago otorgada en la Villa
de Madrid a ocho de Marzo de mil seiscientos y
sesenta seiscientos y sesenta y quatro
mil ochocientos y treinta y quatro más de Novata y
Novata a razon de Veintemil almallas en el servicio

semillas de la Ciudad de Salamanca y de su
quenta de los diezmos mil Ducados de la primera y de
con
Asimismo doy fe que el dho D. Miguel Velaz
del dho me expuso también la concordia y
partición de su señoría de D. Miguel Velaz del dho
Cavallero del mismo orden de Navarra y D.ña
Leonora de Navarra y padilla y mujer de la qual
Nunca que pertenecen al obispo que para pobres
de esta Villa de Sevilla mando fundar el Maestranza
de Campo Real. D. Lorenzo de Narro, por una
parte Veinte y ocho mil novecientos y sesenta y siete
y diez y seis más de dho mitad del Ducado de que hago
Relación al numero primero de este testimonio, y
por otra tres mil seiscientos y ochenta y tres más
y treinta y tres más de dho parte también del Capí
tal del Ducado de que asimismo hago Relación al
numero segundo de este testimonio. Como todo resulta
de la dicha concordia que se hizo y pronunció

to y que en execucion de ella debia de mandar
y mandata se requirien, y Embarguen todos
los bienes, y cosas pertenecientes a D. Miguel de Li-
barri Olaso, D. Fran. Xaviez, D. Juan Thomas,
y D. Cecilia de Olbarri Olaso vecinos de la villa de
Vergara, herederos y representantes de D. Luisa Ig-
nacia de Olaso por la Cantidad de dos tercios de
ocho mil setenta y seis pesos de a ciento y veinte
y ocho quattos cada uno en Real, y veis más de
que deben ala Real Hacienda y los bienes que asi ven-
daganan a los usos qhor Tomandoles las declara-
ciones juradas que fueren necesarias sobre su
Cantidad se depositen en qualquiera persona
lega, y abonada que sea requerida para todo lo
qual se de el despacho necesario con comision
a qualquiera Obrero vecino o morador de esta
Provi. y por este auto con acuerdo de su Asesor
ay lo breveis, mandó y firmó su Señoría, y en
fey de ello firmó yo el Es. = D. Manuel de las
Casas Licenciado D. Fran. Xaviez de Espana
Ante mí Sebastian de Cardaxeraz

Por tanto mando al dho Joseph de Alveitos sea
el auto suso inserto y Cumpla, y exequete lo en
el conueniente que para ello le doi Comision en fu-
ma. Fecho en esta Ciudad de S. Sebastian a die-
tes y ocho de Heneyo de mil setecientos, qua-
renta y nueve. D. Manuel de las Casas por
mandado de su Señoría Sebastian de Carda-
xeraz

En la villa de Vergara a veinte y seis de Heneyo

no de mil setecientos y quarenta y nueve Joseph de
Alveitos Obrero de esta Provi. por fey de mí el
Es. no para fecho de dar cumplimiento al despacho
de suso y foy, antes de esta precedido recado
de atención, requirio en forma a D. Miguel
de Olbarri Olaso Traxabal vecino desta
villa le señale todos sus bienes así muebles
como raíces plata labrada, Ceruo, y Creditos q
al presente tiene para en su vida pasar al
requisito, embargo y deposito de ellos, requirio
en la forma que ordena, y manda dho despa-
cho como heredero y representante de D. Lui-
sa Ign. de Olaso atento a que parece se halla
en Cataluña D. Fran. Xaviez de Olbarri
vecin muelto D. Juan Thomas, y vivió en el
quarta D. Cecilia de Olbarri, y Olaso por la Can-
tidad de dos tercios de ocho mil setenta, y seis pe-
sos de a ciento y veinte y ocho quattos en real y
veis más de que desta debiendo ala Real Hacienda
da por la participacion que tuvieron sus Causan-
tes en las Alcabalas antiguas de Cadix y el con-
vado D. Miguel Veloz de Olbarri Olaso Traxa-
bal enterado de este Requerim. y en su obediencia
atendido jurado por D. Nro. Senor, y una vez
de la Cruz. Dijo que dha D. Luisa Ign. de Ol-
aso ni ninguno de sus ascendientes, ni descen-
dientes fueron ni han sido participes en Causan-
tes en las Alcabalas antiguas de Cadix ni en nin-
gun tiempo ni percibido ni interesado con a
guna en ellas por que la interesada, y participa

fue una obra pia que para viudas pobres y hu-
famos de esta villa mendo fundar el Hospital
de Campo por D. Lorenzo de las y que tan-
to el Sr. D. Luis y sus ascendientes y
descendientes detener parte en las Alca. y
ni aun en la compra de la media porcion q tu-
vo la obra pia inter vivos, por se hizo p
expres a disposi. del fundador) por sus albace-
as, comprandola de D. Juan Arreaga de
la veuro y Nidoon perpetuo de la Ciu. de Cadix
p. 100. de reales de N. de mil veisien-
tos sesenta y nueve ante Fran. Rendon Esc.
publico asta cuyo tiempo lagno el vendedor cu-
lo votes en la Cant. Como de sesenta mil pe-
ros los gozan sus herederos en la Ciu. que con-
grada an esta media porcion per cuido de ella
esta obra pia sesenta y ocho mil y quinientos y
medio de p. los quales y todo lo demas efectua-
pertenecientes a ella lo distribuieron D.
Juan Jorge de Olaso y la D. Luisa su herora
Cada uno en su tpo como patronos de la obra
pia entre viudas y pobres de esta y segun la
mente del fundador, Como parece Alas q
de su rason apropiadas por los Obispos de este
Obispado y otros visitadores que ni por rason
de patronato administracion, ni otro titulo
alguno tubo D. Luisa ni sus sucesores y descen-
dientes Maravedi alguno de otel ni renta ni
le podia tener fama aunque la obra pia
tuviese muchos millones de producido puestas
debian darse a los pobres sin mas inter de pa-
trones, y su Casa, que el molesto embarras del cobro

Distribucion y estrechissima guerra que se ha dado y
debe dar siempre en las visitas Eclesiasticas de
ademas de la media porcion tocan a esta obra pia
Como en sus propios ruis tres mil veisientos ochenta
y tres reales, y treinta y tres mil de v. en parte
de un dno sobre los millones de la Ciudad de
pilo que se paga en Pacencia de extrema dno de
inte y on mil novecientos y sesenta reales, for
es, y seis mil de la misma moneda de Capital
en otra porcion de p. sobre los Diezmos de la Ciu.
de Castilla: Un censo de tres Ducados de v. de
Capital contra las personas y D. de D. de
D. Ana Joseph, y D. Doxica de Arriaga her-
manas veinas de esta y no veisientos cinco
ta y siete reales de v. existentes en deposito- q el
declaran su notione en algunos ruis una lu-
ja de Carta con su Coladura que le cupo entre
los ruis de su Madre la qual ni lo maiorazgo
de las y Traxabal fundado el primero con fa-
cultad. Al por Juan Perez de Achotequi a ocho de
Naxo de mil quinientos cing. y nueve, y el
otro por el Contador Ju. Perez de Traxabal
tam. con facult. Al a veinte y dos de Febrero
de mil seis. treinta y seis, ni el maiorazgo
de Libaxi por ser de diversissima linea de la
de este Patronato oden Comprehenderse en el
registro mandado, y que en medio de quim
el declarante ni ninguno de sus parientes
ha heredado cosa alguna ni de la D. Lui-
sa ni de los demas patronos pde sean citados
ala Causa D. Joseph Fran. de Onceta nieto de
D. D. Luisa, y D. Joseph Antonio de Echegarai
bisnieto ruis, residentes, el primero en de quierito

el segundo en Clonix, Pueblo del señorio de
Arcaia, y que respecto de que todo lo referido, y
otras cosas resultan justificadas pleuissimam^{te}
en los autos, que en virtud de la requisitoria del
Señor D. Joseph Remigio de Alsedo fiscal del
tribunal de la Casa de Contratacion de Cadix se
hicieron por la Justicia ordinaria de esta V. y
Continuaron por el señor Corregidor de esta
Prov. y pararon en el tribunal del señor Inten-
dente de Navarra, protesta el declarante la ve-
lidad de qualquiera embargo, o embargos, que si
intentaren hacer, en los bienes pertenecientes
á qualquiera de chor tres vinculos, y mairas
pax en la referida Cufa de Carna, y su Colgadura
ya que es el unico efecto libre que posee el decla-
rante como heredado de la cha su madre, y todo
lo demas que protestado le amovuch= extores-
ponde= pero sin embargo de esta representado
Mejino volvio á requerir al referido D. Miguel
Velez lo señale todos los bienes que al punto porax
puede asi muebles, raices, censos, p. labrada, Cudias
y demas para pasar á su requesta, y deposito, de-
clarando no tener mas ni otros que los asi de-
ñalar bajo el juram. que tiene hecho= y en su
respuesta dijo, que bolvia á hacer las protestas
expresadas, y que no tenía mas bienes propios
que la referida Cufa y Colgadura, y lo perten-
ecientes á chor vinculos que constan de sus
fundam. que estan presentadas en los autos
de que lleva hecha mencion, Cuias cosas las
dijo para que de ellas venga en lo ordin. Como
de los bienes pertenecientes á chor vinculo= Ocho
vinta arriendo vacado mason de los bienes raices que

Contienen, y si existen en esta V. y del jurisdic-
cion, para pasar á su requesta, y para esta de n. señal
lam. del Citado D. Miguel Velez, embargo una
Imagen de culto de nra. Sra. de la Concep. Doñi-
ña de culto doce laminas de cobre cinco Países
once quadros, o pinturas de Emperadores, y la
Colgadura de Carna de damasco Caarnesi
con su Cufa de granadillo que se expresan en
esta dilig. y que no tienen mas ni otros bienes
muebles, y raices que los aqui contenidos, y
en chor vinculo, como ni tampoco p. labrada
alg. y el referido Mejino depositó los bienes
muebles que quedan embargados en esta dilig.
en su. D. D. de Clonix Auxizaval vecino de esta
villa quien hallandose presente, y dando por en-
tregado de ellos á toda su satisfac. se constituyó
por su depositario obligandose con su persona, y
bienes á tenerlos á la legal, y pronta para entre-
garlos á quien, y q. por su Competente que desta
Causa conociere, se le mandare pena de lo de pe-
nurias que no cumplen con semejantes en-
cargos, sobre que otorgo Carta de deposito en su
ma con todas las Clauulas, y Circunstancias
Combenientes, y con renunciast. de todas las le-
des de nra. favor para que vele al cumplimiento de lo que queda obligado. Como por senten-
cia pasada en cosa juzgada Consensada y no
apelada, sobre que asimismo renunció la grad.
renunciacion de chor bienes. Tan lo otorgo, y firmo
despues del referido D. Miguel Velez de
ellos de que consto al otorgante firmo yo el Cit.
D. Miguel Velez de Clonix Villanxi Traxaral

suma p^{ta} 132-33

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

50=19

36-14

446-33

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

Donna y Don Juan de Muzara

50=22

396=

10287=33

08146=33

08882=00

216

Nota

Por los Re. Alcaides de aduana et allanar.

De Jason elho G. p. de J. Mag. de J. de Leo. J.

de Leo. J. de Negro en su p. m. de Leo. J. de Leo. J.

de Leo. J. de Negro en su p. m. de Leo. J. de Leo. J.

de Leo. J. de Negro en su p. m. de Leo. J. de Leo. J.

de Leo. J. de Negro en su p. m. de Leo. J. de Leo. J.

de Leo. J. de Negro en su p. m. de Leo. J. de Leo. J.

de Leo. J. de Negro en su p. m. de Leo. J. de Leo. J.

de Leo. J. de Negro en su p. m. de Leo. J. de Leo. J.

de Leo. J. de Negro en su p. m. de Leo. J. de Leo. J.

de Leo. J. de Negro en su p. m. de Leo. J. de Leo. J.

de Leo. J. de Negro en su p. m. de Leo. J. de Leo. J.

de Leo. J. de Negro en su p. m. de Leo. J. de Leo. J.

Embargo de varios Onís a los mayorazgos
de Olaso, Nivari, y Nazaval, instancia
de la R.ª Haz. Declarada no ser más
más más poseedores de ellos, responsable
al cargo. El embargo hecho en sus
tad.

tenientes á D. Miguel de Olaso, D. Juan Navea, D. Juan Thomas, y D. Cecilia de Olaso de Olaso deanos de la villa de Logrono, herederos, y representantes de D. Luisa Lora de Olaso por la cantidad de dos tercios de ocho mil y ochenta y seis pesos de á ciento y veinte y ocho quattos cada un real, y seis mas de p^{ta} deben á la R. hacienda los bienes que an ve embargan de los vno dho mandales las declaraz. ^{juradas} puradas que fueren necesarias sobre sus Camidas ^{reales} de depositen en qualquier persona, lega, y abonada que sea requerida para lo qual se de el despacho necesario con comision á qualquiera Meuno deano, o morador de esta P^{ta} y por este auto con acuerdo de su ason a lo p^{ta} mande, y firmo en Senoria, y en fe de ello firmo yo el C. ^{no} D. Juan de las Casas Licenciado D. Juan Navea de Espanza: An m Sebastian de Cardaveras.

Por tanto mando al dho Joseph de Alvarado de parte vna incerto, y cumplido, y exequelo en el contenido, que para ello le doi comision en forma hecho en esta Ciudad de S. Sebastian á diez y ocho de Mayo de mil setecientos y quarenta y tres. D. Juan de las Casas por mandado de S. Sebastian Sebastian de Cardaveras.

En la villa de Vergara á veinte y seis de Mayo de mil setecientos, quarenta y nueve Joseph de Alvarado de esta P^{ta} por fe de mi el C. para efecto de dar cumplimiento al despacho de las partes de esta p^{ta} de atencion, y se trasada vecino de esta villa le venale todo o

viene asi muelle como sales plata labrada, con un y otro que al presente tiene para en su vida para al vequesto embargo y deposito de ella segun, y en la forma que ordena, y mandado despacho como heredero, y representantes de D. Luisa Lora de Olaso atiendo a que parece se halla en Calahorra D. Juan Navea de Olaso sea muerto D. Juan Thomas, y viva en Logrono D. Cecilia de Olaso de Olaso por la cantidad de dos tercios de ocho mil ochenta y seis pesos de á ciento y veinte y ocho quattos con seis mas de plata que esta detenido ala R. hacienda por la parte ^{de} que tuvieron sus Camidas en las Alcaz. antiguas de Cadix, y el exproado D. Miguel Velez de Olaso de Olaso sea ^{no} val entendido de este requerim^{to} en su obediencia siendo jurado por D. Nro Senor, y una venal de la Cruz de Ojo que dha D. Luisa Lora de Olaso ni ninguno de sus ascendientes, ni descendientes fueren ni han sido partidizos, ni causantes en las Alcaz. antiguas de Cadix ni en ningun tiempo ni por ende, ni interesado con alguna en ellas por que la invencion y particiope fue una dha pia que para ^{de} vudas pobres, y huexanos de esta villa mando fundar el Maestre de Campo D. Lorenzo de Olaso, y que tan lesio estubo D. Luisa, y sus ascendientes, y descendientes, de tener parte en dhas Alcaz. que ni en la Camara de la media p^{ta} de dha dha pia invencion, pues se hizo por expresa disposi^{on} del fundador por sus attached comprando la de D.

final de todos los descubrimientos que se hiciere en
contra los Partidos en las Alcaualas an-
tiguas y segundo un por ciento de la H. Sta.
ra de Cadix.

En cumplimiento de la H. Sta. oyd, vece-
maron varias providencias por el referido
Senor D. Pedro, y continuaron los autos pro-
cipados por los Jueces que entendieron en
esta dependencia, y especialm. de los señores
contra D. Miguel Velez de Olaso, por haber
de la obra pía que fundo el Sr. Fr. de
Campo general D. Lorenzo de Achote
qui y Olaso, para hacer pago a la H. Sta.
de ochomil setenta y seis p. de suento y
veinte y ocho ^{tos} en real y seis mrs que
se le pidieron por representacion de D. Lu-
sa Ignacia de Olaso Viuda de D. Miguel
Velez de Nibari, como Patrona de la
citada obra pía por muerte de D. Hern.

Juan Jorge de Olaso, como una de las intere-
sadas en las referidas Alcaualas; Con cuyo mo-
tivo se recurrió al Juzgado de lo Civil de
D. Pedro, por parte del referido D. Miguel
Velez de Olaso, exponiendo que por este moti-
vo se le tenian embargados todos los bienes
de su Utayorazgo, y que respecto de haver
hecho constar la Diputación de
estas, y no haber algunos pertenec. a la H. Sta.
de D. Luisa de Olaso, mas que los del citado
Patronato de obras pias fundado por
el referido Sr. Fr. de Campo gen. D.
Lorenzo de Olaso, para socorro de
Viudas y personas necesitadas, a la que
pertenecio una media porcion en las
Alcaualas, por esta que de ella hizo D. Juan
Arnesto de Troya al mencionado Juan
Jorge; se le desparen libres aquellos, y
se pudiese de la acción para la H. Sta.
de

DE
LA

contra los del Patronato, que heran los
que resultavan ser responsables, de lo que
les estava prompto á hazer & facion. Y
havrense pasado al Promotor fiscal
nombrado para esta Comision, así la
proposicion áutada como los Autos an-
teriores, formados sobre esta depen-
dencia afin de quedarie dictamen
como lo executado en virtud y del poder
poderes, se proveyo uno por el mismo
Senor d.º N.º en Veinte y dos de Oct. de
año proo.º pasado, por el qual admitio
el allanamiento y desacion hecho por
parte del Caxado d.º Miguel Velez, de los
bienes del Patronato referido, para
en parte de pago de los ochomil se-
ta y seis pesos de ciento y veinte y och-
quaxos vn real y seis mrs de la
misma especie de que el Caxado Patro-
nato

hera responsable, y seria reintegrar ala
d.º Haz.º por la participacion que tubo en
media accion de las Alca.º de Sta. Cruz
de Cadix. Y adjudicaron ala d.º Haz.º
en posesion y propiedad de los Jurts que
pertenecian al referido Patronato; uno
de veinte y un mil novecientos y setenta y
y diez y seis mrs mudos de oro situado en
diestas de la mar de Castilla impuesto en
Caxera de d.º Miguel Velez de Mibari, por
privilegio de veinte y tres de Agosto de mil
seiscientos noventa y seis; Y el otro de
tres mil seiscientos ochenta y tres y
treinta y tres mrs parte del Capital de
dicho impuesto por privilegio de diez de
Abril de mil seiscientos y sesenta sobre
los Señores de Villones de Calamanka,
que se mudó a los de Trunillo en Caxera


del propio d.^o Miguel Velez de Nibarrá,
como los reditos que se estaban dexendo de
dho. d.^o jurado, hasta el día veinte y tres
de oct.^o Asimismo ve adjudico ala d.^o d.^o
un d.^o de tres mil y trescientos y ochenta y
dos reales perteneciente al referido Patronato,
que actualmente pagaban D.^o
Theresa Antonia d.^o Ana Josepha y d.^o
Dorothea Fran.^{ca} de Utrera, hermanas,
conexión de los reditos que hubiese produ-
cido; y habiendo justificado importar
asi los de este, como los del d.^o de tres
mil seiscientos ochenta y tres y
treinta y tres más, ochocientos ochenta
y tres y dos durante el tiempo de su em-
barque, y que los del d.^o de veinte y un mil
novecientos y sesenta y diez y seis más
no se habían cobrado, porque como Juro
de Rentas generales se había v. d. t.

entendamente de ellos, se entregaron al
Administrador general de Indias d.^o Pedro
Rodríguez Aribo, como le estaba manda-
do por el auto ya citado, quien dio Car-
ta de pago de los expresados ochenta y
dos y dos y en v. d. t. de d.^o de d.^o de d.^o
con mi Intervención, a favor de d.^o de d.^o
Miguel Velez de Nibarrá, quien dió curso des-
pues ante el referido d.^o de d.^o con
memorial expresando que el d.^o de d.^o
trescientos ducados que se había adjudicado
a v. d. t. lo habían redimido, por lo que su
pública se admitiese de importe en d.^o
de d.^o y por su Decreto de veinte y seis de
dho. mes de tenero mando que entregan-
dose los mencionados trescientos ducados
en posesión de d.^o de d.^o de d.^o
diese desta parte los dos guardados

correspondientes, y habiéndolo visto hecho
esta Cantidad de Caxta de pago de ella con
mi intervencion En Veinte y siete del pro-
pio mes de Hen. a favor de los mencionados
D^{ns} Miguel Velez delgado; Con cuyo me-
tivo despache luego ala Cont.^a gen.^l de
Distribucion de la R. Haz.^{da} en diez y
seis de Dic.^r de mil setecientos quarenta
y nueve, afin de que en aquellos Libros
se notase lo conveniente en razon de la
adjudicacion de los dos juros citados, y de los
de ellos, y por lo respondido del encargo
de este consta haverse asi executado,
como todo mas largam.^{te} parece de lo
Instrumento citado que quedan por
ahora en esta Contaduria de Luebrax
dem cargo, excepto la escriptura
de imposicion del Juro, y titulo de l

Juro de Veinte y mil novecientos y se-
venta y cinco y seis mil, que se debieron
de la parte, la primera por la rescencion que
de el hizo, como queda expresado; y el
segundo puesta una nota por mi en que
consta quedar consumido a favor de la
R.^l Hacienda.

Y para que se sepa con certeza y en tiempo alguno, vengo
a leer al referido D^{ns} Miguel Velez delgado por la
Cantidad expresada de ochomil y setecientos y sesenta
y cinco y veinte y ocho q.^{ts} en Real y seis mil, mediante
la adjudicacion hecha a v. d. de las Alas que arriba
se citan correspondientes a la obra p^{ra} que fundo
el Maestre de Campo D^{ns} Lorenzo de Achosqui y
de las que hera la que le correspondia. de via responder
a esta Cant.^{da} (y no otros bienes algunos del referido D^{ns}
Miguel ni menos el vinculo, o mayorazgo que pone)
por la media porcion que tuvo en las Alas antiguas
de la R.^l Azuana de la d^{ca}; de esta en d^{ca} de veinte y
tres de Mayo de mil setecientos y cinquenta.

Duran Jorrea


~~En el Reino de Navarra~~
En la villa de Logroño a diez y siete de Mayo de noventa e tres años
Yo el Rey
Yo el Conde de Navarra
Yo el Obispo de Calahorra
Yo el Obispo de Tudela
Yo el Obispo de Calaceite
Yo el Obispo de Vitoria
Yo el Obispo de León
Yo el Obispo de Zamora
Yo el Obispo de Salamanca
Yo el Obispo de Ciudad Rodrigo
Yo el Obispo de Plasencia
Yo el Obispo de Évora
Yo el Obispo de Beja
Yo el Obispo de Faro
Yo el Obispo de Lagos
Yo el Obispo de Setúbal
Yo el Obispo de Évora
Yo el Obispo de Beja
Yo el Obispo de Faro
Yo el Obispo de Lagos
Yo el Obispo de Setúbal

Otra
En la villa de Logroño a diez y siete de Mayo de noventa e tres años
Yo el Rey
Yo el Conde de Navarra
Yo el Obispo de Calahorra
Yo el Obispo de Tudela
Yo el Obispo de Calaceite
Yo el Obispo de Vitoria
Yo el Obispo de León
Yo el Obispo de Zamora
Yo el Obispo de Salamanca
Yo el Obispo de Ciudad Rodrigo
Yo el Obispo de Plasencia
Yo el Obispo de Évora
Yo el Obispo de Beja
Yo el Obispo de Faro
Yo el Obispo de Lagos
Yo el Obispo de Setúbal

Otra
En la villa de Logroño a diez y siete de Mayo de noventa e tres años
Yo el Rey
Yo el Conde de Navarra
Yo el Obispo de Calahorra
Yo el Obispo de Tudela
Yo el Obispo de Calaceite
Yo el Obispo de Vitoria
Yo el Obispo de León
Yo el Obispo de Zamora
Yo el Obispo de Salamanca
Yo el Obispo de Ciudad Rodrigo
Yo el Obispo de Plasencia
Yo el Obispo de Évora
Yo el Obispo de Beja
Yo el Obispo de Faro
Yo el Obispo de Lagos
Yo el Obispo de Setúbal

Otra
En la villa de Logroño a diez y siete de Mayo de noventa e tres años
Yo el Rey
Yo el Conde de Navarra
Yo el Obispo de Calahorra
Yo el Obispo de Tudela
Yo el Obispo de Calaceite
Yo el Obispo de Vitoria
Yo el Obispo de León
Yo el Obispo de Zamora
Yo el Obispo de Salamanca
Yo el Obispo de Ciudad Rodrigo
Yo el Obispo de Plasencia
Yo el Obispo de Évora
Yo el Obispo de Beja
Yo el Obispo de Faro
Yo el Obispo de Lagos
Yo el Obispo de Setúbal

Señor don Alonso Quintero
Tras de don Alonso

rey

Atoraca a diez y seis de mayo de noventa e siete años. Como los señores

doctores de la real universidad de Salamanca, a don Alonso Quintero

el libro de la real cedula de don Alonso Quintero

que vos mandamos que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

se contiene. Y para que cumplierdes lo que en ella

Yo Alonso Quintero
de la real cedula de don Alonso Quintero

fol 147 el contrato entre D. N. de las y D. N. de la
 Alvaria y funda en el mayorazgo de la villa de
 fol 157 la quinta de la obediencia y autor de sus legados
 rador =
 fol 174 otra compulsa el mismo libro de la obediencia
 fol 178 las obediencias o concilios por una parte =
 fol 180 un pedimento en materia de traxer con
 Requiritoria al fiscal y acia dias utaba fuerza y
 si fueren las diligencias la notificación de esta a fol 181 y
 fol 183 la conclusión por el término
 fol 184 a 186 pide el fiscal nuevos términos para a ley
 desde fol 187 a 191 y pide el fiscal que se le
 provea con honor y en materia de los enmendados de esta
 da =
 fol 193 a 197 auto acordado el delgado y sus notarios
 y diligencias con D. Juan de la Cruz de la Cruz
 desde 197 a 198 Buelta, pide el fiscal que se le notifique
 en adelante se enmendaron con D. N. de las y de
 otros por auto de esta D. N. de las y de la Cruz y no
 tipica el auto acordado fol 193 el auto
 fol 199 las compulsa de la enmendada entre D. N. de las
 de las y sus hermanos elos unes de D. N. de las y de las
 y de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 fol 201 la peritica de la habitación de la D. N. de las
 de la Cruz
 fol 202 para la D. N. de las y de la Cruz de la Cruz
 infante de la habitación de la Cruz de la Cruz
 fol 204 pide el D. N. de las y de la Cruz de la Cruz
 de autos de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 de fol 205 a 206 diligencias y pide el fiscal que se le
 misma separa. Autos
 fol 207 lo que manda el delgado con honor de la separa
 y de hecha de no querer alas partes y para fol 207
 de esta sean las notificaciones de esta manda
 fol 208 pide el D. N. de las y de la Cruz de la Cruz
 fol 210 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 a fol 211 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 fol 212 otra y de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 fol 213 otra y de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 los mayorazgos de la Cruz de la Cruz de la Cruz

fol 261 pide el fiscal que se le
 probum. mandandome hacer una declaración
 Declarar de esta parte a fol 269
 Requiritoria presentada para jurar. De la Cruz
 dada una casa en la villa de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 Auto de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 Conclusión y apremio de la parte del defensor, pide
 en materia de procurador. pidiendo su suspen
 supra de un pedimento y notificación de fol 270 a 271
 Pedimento dispuesto por el D. N. de las y de la Cruz a fol 272
 y aduirtiendo su prohibición y notificación
 Testimonio de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 cumplido
 Pide el D. N. de las y de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 no su prohibición. negando otros nuevos términos
 de se pidiere y notificación de fol 273
 Auto. Eno ha llegado el día de la Cruz de la Cruz
 rición a fol 275
 Pide el D. N. de las y de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 y pidiendo informe de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 se presento testimonio del apante de Sevilla y
 propio de la Cruz de la Cruz de la Cruz de la Cruz
 a 276 =
 Alegato del Defensor concluyendo de la Cruz de la Cruz
 su prohibición y notificación de fol 277 a 278 =